REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00782-****00*

Teniendo en cuenta que la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ allegó poder especial que le fuera otorgado por los señores MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ, quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, para que represente sus intereses en el presente asunto, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería conforme los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De otro lado atendiendo lo expuesto, es claro que operó la notificación del auto admisorio de la demandada a la sociedad demandada, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada en la fecha del auto en que se le reconoce personería.

En contraste, no se puede aplicar los mismos efectos respecto de la demandada los señores MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ, quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, pues pese a la apoderada afirmar que le fuere otorgado poder conforme a las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dicha situación no se comprobó en el plenario, dado que arrimó los mensajes de datos de los demás poderdantes.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO*:* ***TENER*** *por notificada por conducta concluyente a los señores MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ, quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, del auto admisorio de la demanda de 2 de julio de 2019, conforme al inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha en que se notifica por estado la presente providencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA *a la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ como apoderada judicial de MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ, quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, en los términos y para los fines del poder conferido.*

CONTABILIZAR *por secretaría el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

TERCERO: ABSTENERSE *de reconocer personería a la LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ respecto de la demandada NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACÁ, conforme a las razones expuestas.*

CUARTO: REQUERIR *a la apoderada para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32,** hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO